



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 8 de Diciembre del 2004 -- N° 477

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		FUNCION JUDICIAL	
RESOLUCION:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
- Establécese que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes	1	Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
		313-04 Germán Ramiro Cueva Atarihuana, por injuria en perjuicio de Jorge Montero Rodríguez	2
		315-04 Miguel Angel Barrionuevo Tite por infracción de tránsito en perjuicio de Jaime Guillermo Villagómez Darquea	5
		316-04 Pedro Antonio Santana Cedeño por injuria en perjuicio de Miguel Antonio Vélez Verduga	6
		"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"	
		En la petición formulada por el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por la cual solicita la intervención del Tribunal Constitucional para	

impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, violando todo principio constitucional, legal, así como las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo previsto en el Art. 277 de la Constitución Política de la República al amparo de lo determinado en el Art. 276, numeral 6 ibídem, en concordancia con el Art. 12 numeral 5 y Art. 29 de la Ley Orgánica de Control Constitucional

Considerando:

1.- La petición presentada por el Señor Presidente Constitucional de la República sobre la improcedencia de las acciones de amparo constitucional, en contra de actos de la Función Legislativa, se basa en su deber de defender la Constitución Política del Estado. 2.- La Ley de Control Constitucional en su Art. 3, expresa: "El Tribunal Constitucional como órgano supremo del control constitucional, es independiente de las demás funciones del Estado, goza de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y presupuestaria, tiene su sede en la capital de la República y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional"; El Art. 12 del mismo cuerpo legal señala: "Son atribuciones y deberes del Tribunal Constitucional.- Numeral 5.- "Dirimir los conflictos de competencias o de atribuciones asignadas por la Constitución"; El Art. 29 de la mencionada Ley establece el procedimiento dentro del Tribunal Constitucional sobre la dirimencia mencionada; y, por último, de acuerdo a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, oficio circular No. 1282-2001-SG de fecha jueves 19 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, que en su parte pertinente expresa: Art. 1.- "La acción de amparo es cautelar y tiene por objeto proteger los derechos subjetivos de las personas afectadas por actos administrativos ilegítimos de una autoridad pública; o por actos administrativos ilegítimos de las personas que presten servicios públicos por concesión o delegación de una autoridad pública si tales actos violan sus derechos consagrados en la Constitución Política o en un tratado y convenio internacional vigente; o por la conducta de personas particulares cuando violen los derechos comunitarios colectivos o difusos especificados en los artículos 83 al 92 de la misma". El Art. 2 de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia, expresa que "la acción de amparo no procede y se rechazará de plano, cuando se la interponga respecto de: a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga-omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional". El Art. 4. de la mencionada resolución de la Corte Suprema de Justicia determina: "Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir, arbitrario cuando: a) La autoridad no es competente para expedirlo o cuando el acto excede de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la Ley". El Art. 8 de la misma resolución, señala: "El juez o Tribunal, en su providencia inicial deberá admitir o no al trámite la acción de amparo propuesta, examinando para ello su procedencia. La inadmisión no se considerará inhibición del Juez". El Art. 11 de la referida resolución, expresa que- "La violación

de las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de los Jueces o Magistrados de instancia constituyen falta grave en el cumplimiento de sus deberes, que se juzgará conforme al Art. 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales en que pudieren haberse incurrido; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 95 de la Constitución".

En uso de las atribuciones constitucionales,

Resuelve:

Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes.

Comunicar de este particular al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Razón: La resolución que antecede fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Constitucional del día jueves 2 de diciembre del 2004, con el criterio favorable de los señores: vocales, Dr. Estuardo Gualle Bonilla, PRESIDENTE.- Dr. Lenin Rosero Cisneros, VICEPRESIDENTE.- Dr. Carlos Julio Arrosemene Peet, VOCAL.- Dr. Hernán Ribadeneira Játiva, VOCAL.- Dr. Carlos Soria Zeas, VOCAL.- Dr. Víctor Hugo Sicouret, VOCAL.- Dr. Milton Burbano Bohórquez, VOCAL.

Lo certifico.

f.) Dr. Alejandro Suárez, Secretario Ad-hoc.

Tribunal Constitucional.- Presidencia.

N° 313-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL

Quito, 22 de julio del 2004; las 10h30.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, por voto de mayoría, confirmó la sentencia

condenatoria en contra del licenciado Germán Ramiro Cueva Atarihuana, expedida por el Juez Cuarto de lo Penal de Loja, que le impuso multa de seis dólares americanos y la obligación de pagar costas, así como de indemnizar daños y perjuicios, por considerar aquella Sala probada la responsabilidad del querellado en el cometimiento del delito de injuria calumniosa al doctor Jorge Montero Rodríguez, cuando en el espacio destinado al noticiero de "Ecotel TV", el licenciado Germán Ramiro Cueva Atarihuana expresó, con clara alusión al diputado por la provincia de Loja doctor Jorge Montero Rodríguez, pero sin dar sus nombres y apellidos, "...estamos muertos de miedo por las amenazas e insultos que han comenzado a fluir ya, por parte de quien se le puede calificar como el mayor insultador de esta provincia, temblamos realmente por lo que está señalando, por lo que está diciendo, no vaya a ser cosa que tengamos que recordarle al país una entrevista que en este medio de comunicación se realizó hace algunos años, muchos de ustedes recordarán, Jaime Hurtado González llegó a Loja, para denunciar a este famoso diputado, recordarle al pueblo de Loja que fue capturado y tuvo vínculos con el narcotráfico...no vaya a ser que tengamos que recordarle todo esto al país y también preguntar y averiguar de dónde sale el dinero, con mil quinientos dólares sin gastar un solo centavo, sin comer, sin beber, sin vestirse, ni pagar absolutamente nada, podría haber ahorrado ciento cincuenta mil dólares y tener un patrimonio de dos radios, un canal, una gasolinera, dos casas en Cariamanga, una finca, dos departamentos en Quito, un periódico, accionista mayoritario de un periódico en Loja y cuatro automotores, tres mil millones y medio de dólares, ¿de dónde?".- Tanto el querellado como el querellante impugnaron la sentencia por vía de casación, habiéndose por ello remitido el proceso, previo el sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Penal, que para decidir considera: PRIMERO: Con providencia dictada el 1 de marzo del 2004 se declaró la deserción del recurso interpuesto por el doctor Jorge Montero por no haberlo fundamentado.- SEGUNDO.- La Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación del querellado por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, especialmente porque el Tribunal Constitucional mediante Resolución 006-2003-DI, declaró inaplicable la frase "de lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, precisamente para posibilitar la casación de los fallos expedidos por delitos de acción penal privada.- TERCERO.- No se observa ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, que ameriten el pronunciamiento de la Sala al tenor del artículo 331 ibídem.- CUARTO.- El recurrente, en el escrito de fundamentación del recurso, sostiene que hay violación de la ley en la sentencia porque: a) El Juez Cuarto de lo Penal de Loja le declaró responsable del delito de "injuria calumniosa grave", tipo penal inexistente, por el que no podía ser juzgado, ya que nadie puede ser reprimido por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción, según mandan: el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, y los incisos primero y segundo del artículo 2 del Código Penal; así como, el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal que obliga al juzgador a determinar con precisión el delito por el cual se condena, y el artículo 4 del Código Penal, que manda al Juez atenerse estrictamente a la letra de la ley; b) El juzgador le aplicó la máxima pena prevista en

el artículo 491 del Código Penal, violando con ello el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, el cual ordena interpretar restrictivamente las disposiciones que afectan la libertad o derechos del imputado, percibiéndose claramente en el fallo - dice el recurrente - que se trata de "beneficiar al acusador particular y perjudicar enormemente al acusado"; c) No se comprobó conforme a derecho la responsabilidad del querellado, violándose el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, ya que el actor no demostró ser Diputado de la República, pues no presentó la certificación del Tribunal Provincial Electoral de Loja que le acredite como tal; no probó tener domicilio en Cariamanga; no demostró la existencia de empresas que administra, ni presentó acta o nombramiento que acredite ser el administrador de esas empresas; no se probó la existencia de injurias en el noticiero del día 7 de febrero del 2002, porque un video cassette privado "no certificado por el canal que emitió el programa correspondiente", carece de eficacia probatoria, frente al reconocimiento y transcripción del cassette original en donde no apareció ninguna expresión injuriosa; d) Que el querellado no designó a persona alguna, de manera singular o específica, sin que el doctor Jorge Montero pueda considerarse como injuriado; y, que el querellado no tuvo ánimo de injuriar, pues no hubo dirección específica hacia el querellante de las expresiones catalogadas como injuriosas.- QUINTO.- Las presuntas violaciones a la ley mencionadas en el literal a) del considerando anterior, son referidas por el recurrente a la sentencia de primera instancia, que no es la sentencia impugnada en casación, ni es la impugnada en la presente causa, por lo que no se las admite, tanto más que el Tribunal Superior de Apelación precisó que el delito por el cual se condenó al acusado es el de injuria calumniosa. En cuanto a la violación mencionada en el literal b) del considerando anterior, la Sala consigna que la pena impuesta al condenado fue multa de seis dólares, por lo que no corresponde a la verdad sostener que se haya impuesto la pena máxima - dos años de prisión - que prevé el artículo 491 del Código Penal, ni que con ello "perjudique enormemente al acusado".- Sobre la afirmación de no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esta Sala reitera innumerables pronunciamientos suyos, precisando que el recurso de casación no se halla establecido para revalorizar la prueba analizada por el juzgador al expedir la sentencia, salvo cuando del examen del fallo impugnado se aprecie de manera inequívoca que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica en el examen de la prueba o valoró actuaciones carentes de eficacia probatoria, lo que no ocurre en la presente causa, por lo que no son admisibles las alegaciones del recurrente referidas en el literal c) del considerando anterior, y porque además, el artículo 387 del Código de Procedimiento Penal, establece que cuando no se presente en los juicios por delitos cometidos a través de medios de comunicación social, la videocinta o filme original, puede suplirse esta prueba con la transcripción judicial o extrajudicial obtenida de la grabación o filmación de un programa de radio o televisión; y en el presente caso, si bien se exhibió el original de un programa noticioso, éste fue de un día diferente a aquel en el cual se proferieron las expresiones injuriosas, por lo que el juzgador procedió conforme a derecho a dar valor de prueba a la transcripción judicial del video cassette presentado por el querellante, pero obtenido en "Ecotel Tv", conforme consta de autos.- Finalmente, respecto de las impugnaciones señaladas en el literal d) del considerando anterior, sobre que el querellado no mencionó singular y específicamente el nombre y

apellido del querellante, y que no tuvo intención de injuriarle precisamente por no haber precisado su nombre y apellido, la Sala encuentra, del análisis de las expresiones injuriosas, que el licenciado Ramiro Cueva las dirigió en contra del doctor Jorge Montero Rodríguez, cuando se refirió a un diputado de Loja en funciones, que tiene dos radiodifusoras, un canal de televisión, dos casas en Cariamanga, puesto que los testigos - a quienes no se ha probado ser paniaguados del querellante como afirma el querellado al tacharlos por falta de imparcialidad -, afirmaron que el diputado lojano doctor Jorge Montero Rodríguez administra el canal de televisión "Televisora del Sur", así como "Radio Cariamanga", que era indudable que el licenciado Cueva Atarihuana se refería a los bienes del doctor Jorge Montero, considerándolos de obscura procedencia y que, cuando oyeron el noticiero, comprendieron que se trataba de endilgarle las ofensas al diputado Montero. El juzgador, citando al doctor Francisco Pérez Borja, consideró que, para que exista injuria "la imputación de un hecho debe dirigirse contra una persona, sin que sea necesario que se le nombre expresamente, bastando que se le designe de un modo claro"; y agrega "en la especie no hay la menor duda de que a quien estaban dirigidas las injurias, era precisamente al doctor Montero Rodríguez", siendo incontestable, según apreciación de este Tribunal Supremo de Casación, que son injurias calumniosas las proferidas en contra del querellante, al imputarle el querellado, sin prueba de verdad, enriquecimiento ilícito por sus vinculaciones con el narcotráfico, a tal punto de decir que por ello "fue capturado" y que su patrimonio alcanza a "tres mil millones y medio de dólares".- SEXTO.- En la sentencia impugnada se condenó al querellado a la pena de multa de seis dólares, considerando probada la existencia de circunstancias atenuantes a su favor; y también se le impuso el pago de costas, y la obligación de indemnizar daños y perjuicios. Al respecto, la Sala precisa que según el artículo 2241 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"; y que el artículo 2258 ibídem, preceptúa "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante sino también perjuicio moral".- Adicionalmente el inciso primero del artículo innumerado agregado después del artículo transcrito, señala que "en cualquier tiempo, podrá también demandar indemnización pecuniaria a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta".- En concordancia con estas disposiciones del Código Civil, el Código Penal en su artículo 67 establece: "La condena a las penas establecidas en este Código, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."; y agrega, en el inciso segundo, "Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente. La liquidación de las indemnizaciones **declaradas en sentencia firme** se llevará a cabo en juicio verbal sumario conforme prescribe el Código de Procedimiento Penal".- El artículo 71 del Código Penal ordena: "El culpado está obligado a publicar, a su costa, la sentencia condenatoria, cuando la publicación constituya el

medio de reparar el daño no pecuniario ocasionado por el delito".- A su vez, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 309 señala que la sentencia debe contener la enunciación de las pruebas practicadas que motivan la sentencia (numeral 2), y la condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción (numeral 5).- Por las disposiciones legales transcritas, es inobjetable que las indemnizaciones para reparar el daño ocasionado por el delito cuando se las reclama ante el fuero penal deben ser declaradas por el Juez en la sentencia condenatoria; y, que para efectuar tal declaración es indispensable enunciar las pruebas que le den sustento. Solo después de declarada en sentencia firme la obligación de indemnizar los perjuicios cuya existencia se hubiere probado, procede su liquidación en el juicio verbal sumario de ejecución de la sentencia que condene al pago de las indemnizaciones.- En el presente caso el acusador particular presentó su querrela con una enunciación superficial y lata, para que el juzgador sancione al querellado "imponiéndole el máximo de las penas de prisión y multa, el pago de costas procesales, daños y perjuicios, así como los honorarios de mi defensor". El querellante no precisó en el libelo inicial, ni en el escrito de formalización de la acusación particular, la naturaleza de los perjuicios reclamados ni su cuantía.- Para que el Juez pueda establecer la responsabilidad por perjuicios, lo cual no es una declaración tan solo enunciativa de la existencia de un derecho sino que comporta la condena a la reparación del daño, determinando el monto de la indemnización que se deba, o al menos las bases para la liquidación, es indispensable que quien reclama la indemnización determine qué es lo que reclama (daño emergente, lucro cesante o perjuicio moral) y cuál es el monto de lo reclamado, pues solo así su contraparte podría contradecir las pretensiones del accionante. Pero no solo es necesario determinar la naturaleza de la pretensión reclamada y su cuantía, sino que es esencial probar la existencia del daño, demostrar su cuantía, justificar la gravedad del perjuicio moral incluso cuando se pida indemnización pecuniaria a título de reparación del daño meramente moral, pues solo así, con la prueba actuada por las partes litigantes, pero especialmente con la del accionante, el juzgador puede valorar el daño y fijar la cantidad de dinero con el cual se lo repare.- SEPTIMO.- En el caso sub lite no hay determinación de la naturaleza de los perjuicios reclamados, ni fijación de la cuantía, pero además no aparece en autos ninguna demostración de la existencia de los perjuicios, de la gravedad del daño o del lucro cesante, por la cual no podía el juzgador condenar al pago de indemnizaciones, según aparece del fallo impugnado, en el cual no se enuncian las pruebas practicadas, que motivan esa condena, porque no se pidió, ordenó, ni realizó ninguna.- Dicho en otras palabras, por no haberse comprobado que la injuria calumniosa proferida al querellante, le causó a éste perjuicios económicos que deban ser indemnizados pecuniariamente, no fue - ni es - conforme a derecho, imponer la obligación de pagar en dinero esos no probados perjuicios por daño emergente, lucro cesante o perjuicio moral.- Pero como no puede dejar de repararse el daño no pecuniario que toda injuria produce, debía y debe aplicarse el artículo 71 del Código Penal, pues habiéndose hecho la injuria a través de un medio de comunicación colectiva, la publicación de la sentencia condenatoria constituye el medio de reparar el daño no pecuniario ocasionado por la injuria.- Como el juzgador omitió aplicar el artículo 71 del Código Penal, e indebidamente condenó a pagar indemnizaciones pecuniarias por daños y perjuicios no probados, la Sala encuentra que hay errores de derecho que

vician la sentencia impugnada, que aunque no fueron alegados por el recurrente, obligan a la Sala a corregirlos para enmendar la violación de la ley, al tenor de lo previsto en la parte final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.- RESOLUCION: Por lo expuesto, estimando improcedente el recurso deducido por el querrellado, pero existiendo error de derecho en la sentencia dictada en su contra, especialmente por falta de aplicación del artículo 71 del Código Penal, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, declarando que el licenciado Ramiro Cueva Atarihuana, cuyos datos de identificación obran en autos, es responsable en calidad de autor, del delito de injuria calumniosa tipificado en el inciso primero del artículo 489 del Código Penal; confirma la pena de multa de seis dólares y la condena en costas procesales impuestas por el juzgador; y, ordena al licenciado Ramiro Cueva Atarihuana, la publicación por la prensa, a su costa, en un solo día y en el periódico de mayor circulación en la ciudad de Loja, de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja y del presente fallo de casación, para que se repare el daño no pecuniario causado por el delito, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 71 del Código Penal.- Devuélvase el proceso al órgano judicial de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjueza.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cinco de julio del dos mil cuatro, a las dieciséis horas, notifico por boletas de nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ramiro Cueva en el N° 1665; y, a Jorge Montero no se notifica por no haber señalado casillero en la presente instancia. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

N° 315-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de agosto del 2004; las 11h00.

VISTOS: De la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Cotopaxi, que confirma el fallo del Juez Provincial de Tránsito de esa provincia, condenando a los sindicados Benjamín Araujo Espinoza y Miguel Angel Barrionuevo Tite a dos meses de prisión, suspensión por igual tiempo de sus licencias de conducir y multas equivalentes a dos salarios mínimos vitales generales, a cada uno, recurren en casación Barrionuevo Tite, conductor del vehículo Mercedes Benz y Jaime Guillermo Villagómez Darquea, quien sin haber sido condenado, justifica en autos ser el propietario de este automotor e inculpa a Benjamín Araujo Espinoza como el responsable conductor-propietario de una camioneta marca Datsun, ya que por acto imprudente surgió, al curvar violentamente a su costado izquierdo, sin tomar precaución alguna ni hacer señal de viraje, según el Reglamento de Circulación de Vehículos, se produjo la colisión de los dos vehículos identificados en autos. Habiendo el juzgador inferior concedido los recursos interpuestos y llegada la causa por sorteo a esta Sala, para sentencia considera, que: PRIMERO.- Su competencia para decidir la impugnación está respaldada por lo dispuesto en los artículos 200 de la Carta Política del Estado, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los inherentes a la casación consagrados en el Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- No hay motivo legal que afecte la validez procesal que se declara.- TERCERO.- El fallo de primer nivel confirmado por la Sala de la Corte Superior mencionada, no es legible en los primeros diez renglones de la página constante en el folio ciento ocho, esto es, parte final del número 2 y el 3 en su totalidad del considerando cuarto, impidiendo conocer los razonamientos del Juez Provincial de Tránsito, en base de cuyo texto llega a la parte resolutive directa de condena para los conductores de ambos automotores, fallo que según el escrito de apelación presentado por Jaime Guillermo Villagómez Darquea -folio 109- deja entrever que el Juez de primera instancia declaró procedente la acusación particular de Silvia Araujo Escobar, hija de Benjamín Araujo Espinoza, quien al tiempo de acusar al conductor Miguel Barrionuevo Tite, como responsable del choque, dirigió también su acción contra Jaime Guillermo Villagómez Darquea, propietario del vehículo Mercedes Benz con la obligación solidaria para el pago de daños y perjuicios ocasionados por daño emergente y lucro cesante, que los estima en cuatro mil dólares, más costas judiciales y el honorario profesional respectivo como defensora.- CUARTO.- Los recurrentes, en escrito de fojas 4, a manera de fundamentación exponen textualmente, de manera redundante, genérica e imprecisa que “en el proceso se interpretó erróneamente la norma jurídica legal de la Ley de Tránsito en vigencia, que en su artículo 75 en relación con el 79 de la indicada ley, pues el accidente se debe a la imprudencia e impericia del conductor Benjamín Araujo, quien sin tomar precaución alguna, sin hacer señal manual o de luces u otra forma, trató de ingresar a su costado izquierdo desde la vía principal a una secundaria, justamente cuando el auto (de Villagómez Darquea) conducido por Barrionuevo Tite estaba normalmente

circulando por la vía principal, de Sur a Norte. Tratan de fundar su sentencia en una supuesta circunstancia de exceso de velocidad del auto de nuestra propiedad, cosa que no está probada en el proceso en forma alguna". Este insustancial e ineficaz escrito, que sería suficiente para desechar la pretensión, concluye que "existe errónea interpretación de la norma de tránsito arriba citada", lo que viabiliza la casación para que se declare indebidamente presentada la acusación de la hija del sindicado y también acusado Benjamín Araujo "por no haber quedado imposibilitado de acusar y defenderse por sus propios méritos y derechos".- QUINTO.- La Fiscalía General de Estado al opinar sobre la impugnación, considera que ésta es improcedente, por considerar que el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal vigente, dispone que de lo que resuelva la Corte Superior, respecto de la apelación no cabe recurso alguno y ejecutoriado el fallo, se debe remitir el proceso al Juez o Tribunal para su inmediato cumplimiento. Luego, señala que la Resolución del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que limitaba el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, contrariando los artículos 3, 24, numeral 10 y 200 de la Constitución Política del Estado, no implica la creación del recurso de casación para toda sentencia que se dicte en los juicios de tránsito, como lo ha interpretado la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga, porque los recursos nacen de la ley y sólo el Legislador debe crearlos mediante otra ley expresa.- SEXTO.- La Sala de casación no comparte la opinión fiscal en el ámbito transcrito, porque la resolución del Tribunal Constitucional tiene efecto vinculante, de cumplimiento obligatorio y por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma legal invocada, el Tribunal Constitucional no crea el recurso, sino que lo viabiliza para garantizar y asegurar la vigencia de los derechos humanos, y el derecho de defensa, sin restricción para las personas, con igualdad de derechos ante la ley.- SEPTIMO.- Siendo insustancial e ineficaz la fundamentación de los recursos, la Sala observa también que los fallos precedentes, especialmente el del nivel superior, pese a enumerar las pruebas actuadas, obra al margen de la sana crítica al no valorar los testimonios constantes de folios 65, 66, 67, rendidos por quienes presenciaron el hecho ocurrido, prueba testifical prevalente sobre las inferencias deductivas marcadamente subjetivas e inmotivadas de los fiscales actuantes, cuyas opiniones han sido acogidas por los juzgadores de instancia sin razonamiento legal justificante y con detrimento de la verdad aportada por esos deponentes, por lo que resulta ilógico que el fallo concluya condenando a Benjamín Araujo, bajo el supuesto de falta de prudencia e impericia de su parte, aspecto que sin prueba en el proceso obligaban al juzgador a valorarlos para los fines de absolución de Benjamín Araujo Espinoza y condena a Barrionuevo Tite. En razón de lo expuesto y sin que Benjamín Araujo hubiere impugnado la sentencia que le causó estado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala de Casación declara improcedente los recursos interpuestos. Devuélvase el proceso a la Segunda Sala superior de origen para los fines de ley, a cuyos miembros amonesta por inobservar las reglas valorativas de la prueba ni motivar su sentencia, como exige la Constitución Política y la ley. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel supremo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjueza.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

N° 316-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de agosto del 2004; las 11h30.

VISTOS: Admitido el recurso de hecho presentado por Pedro Antonio Cedeño ante negativa del de casación, la Sala ordenó que fundamente la impugnación, según providencia de 12 de julio del 2004, habiendo el recurrente alegado error de derecho en la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirmando la del Juez del primer nivel, le impuso la pena de tres meses de prisión correccional y el pago de costas judiciales por considerarle responsable del delito de injuria que tipifica el artículo 494 del Código Penal.- Concluida la sustanciación del recurso sin violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial; y, puesto que esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación, según lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y en especial por la Resolución 006-2003 DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003, que declaró inaplicable la frase: "De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no habrá recurso alguno", contenida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, precisamente para hacer viable el recurso de casación de las sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada; para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su impugnación, señalando que "el error de derecho es el único que puede ser subsanado mediante casación y que para que esto se dé, necesariamente debe existir la violación de una norma sustantiva de fondo, ya que lo contrario, es decir la violación de una norma de forma deja expedito el camino para interponer el recurso de nulidad", inmediatamente después de lo cual aduce, con evidente contradicción, que el acusado no fue notificado con la

apertura del término de prueba, lo cual constituye una solemnidad sustancial que acarrea la nulidad de todo lo actuado, y por vía de casación pide indebidamente que se declare tal nulidad; que por creerla procedente a su defensa la propuso y fue negada por improcedente en el momento procesal que prevee la ley, a fojas 7 del cuaderno de segunda instancia.- Manifiesta además que hay violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado los principios de valoración de la prueba, infringiéndose lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 - no aplicable en este enjuiciamiento en el que la acusación particular de Miguel Antonio Vélez Verduga en contra de Pedro Antonio Santana Cedeño, por el delito de injuria fue presentada el 4 de junio del 2002.- Finalmente expresa que hay violación en la sentencia de los preceptos del numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política y del numeral tres del artículo 23 ibídem.- SEGUNDO.- El recurso de casación procede, como bien señala el recurrente de los vicios in iudicando, no de los vicios improcedendo, como sería el supuesto de no haberse notificado la apertura de la prueba, diligencia procesal que de autos aparece cumplida, cuando en el acta de la audiencia de conciliación en la que “se abre la causa a prueba por el plazo de quince días conforme lo prescrito en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal” suscribe el doctor Jaime Robles Cedeño, abogado defensor del señor Pedro Santana Cedeño, quien legitimó la actuación de su abogado en dicha audiencia.- En cuanto a la alegación de no haberse valorado la prueba con sujeción a los principios legales respectivos, el recurrente no justifica esta circunstancia que queda como simple enunciado, tanto más que en casación no procede la revalorización de la prueba analizada por el juzgador, salvo cuando del examen del fallo aparezca en forma evidente e inobjetable que se haya dado valor probatorio a documentos o actuaciones procesales de prueba carentes de eficacia, o que no se hubieren aplicado las reglas de la sana crítica en el examen de la probanza, lo que no ocurre en la especie.- En relación con la presunta violación del numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política, el recurrente no precisa qué pruebas han sido obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley, ni en qué consiste el discrimen que alega por supuesta violación del numeral 3 del artículo 23 de la Carta Política.- RESOLUCION.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por no existir violación de derecho en la sentencia impugnada declara improcedente el recurso de casación deducido por Pedro Antonio Santana Cedeño y ordena devolver el proceso al órgano judicial de origen, para la ejecución de dicho fallo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dra. Pilar Sacoto de Merlyn, Magistrada - Conjueza.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

Quito, diecisiete de agosto del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a Pedro Santana en el casillero N° 1842; a Miguel Vélez en el casillero N° 27.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, agosto 25 del 2004; las 16h30.

VISTOS: De la sentencia que declara improcedente el recurso de casación, Pedro Antonio Santana Cedeño dentro del tiempo previsto por la ley pidió ampliación de dicha resolución, exponiendo ante esta Sala en forma genérica e imprecisa, “falta de motivación de la resolución impugnada”. Oído el accionante Miguel Antonio Vélez Verduga, a tal petición señala que el escrito de aquel sentenciado evidencia “el afán obstruccionista y dilatorio” del solicitante de aquella ampliación que es infundada e ilegal, ya que el fallo de casación contempla y analiza todos los presupuestos para su procedencia. Atento lo expuesto, la Sala niega lo solicitado por carecer de fundamento, ya que la sentencia resuelve con motivación constitucional y legal los aspectos jurídicos controvertidos por las partes. En consecuencia, se ordena devolver de inmediato el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado (V. S.).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS X. RIOFRIO CORRAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, agosto 25 del 2004; las 16h30.

VISTOS: Por no ser parte en la sentencia no tengo nada que opinar sobre la petición formulada.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y cinco de agosto del dos mil cuatro a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con el auto y voto salvado que antecede, a Pedro Santana en el casillero N° 1842; a Miguel Vélez en el casillero N° 27.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, agosto 27 del 2004; las 12h00.

VISTOS: Niégase por improcedente el pedido de aclaración que formula el señor Pedro Antonio Santana Cedeño, cuyo derecho para solicitar ampliación o aclaración de la sentencia expedida, ya fue ejercida conforme al Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los tres días de haber sido notificado con dicha resolución. Además, el fallo y el auto que negó la ampliación de su texto, deciden con claridad los puntos que fueron materia de la resolución fundándose en la ley y en los méritos del proceso.- Notifíquese y devuélvase inmediatamente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado (V. S.).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DR. CARLOS X. RIOFRIO
CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, agosto 27 del 2004; las 12h00.

VISTOS: Por no ser parte de la sentencia no tengo nada que opinar sobre la petición formulada.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

En la ciudad de Quito, veinte y siete de agosto del dos mil cuatro a partir de las doce horas, con quince, notifico el auto y voto salvado que anteceden a Pedro Antonio Santana Cedeño en el casillero N° 1842; a Miguel Vélez en el casillero N° 27.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 6 de septiembre del 2004.

Certifico:

f.) Secretario Relator.

